SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 1989

Materia: Civil

Recurrente: Félix Suárez Lugo

Abogado: Dr. Lorenzo Raposo

Recurrido: Caribe Tours, S. A.

Abogados: Lic. José Cepeda y Dr. Reynaldo Ricart

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1990, año 147°de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Suárez Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula No.24811, serie 32, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No.7769, serie 39;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1990, en el cual se proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de marzo de 1990, suscrito por el Lic. José Cepeda Cristóbal Mercedes y el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogados de la recurrida, La Principal de Seguros, S. A., domiciliada en la casa No.18 de la calle Gustavo Mejía Ricart de esta ciudad, y Caribe Tours, S. A., domiciliada en la Av. 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad;

Visto el memorial de ampliación del 4 de octubre de 1990, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 12 de septiembre de 1988, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Caribe Tours, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Félix Manuel Suárez Lugo, y en consecuencia: a) Condena a la empresa de transporte, Caribe Tours, S. A., en su doble calidad de guardián del minibús placa No. A11241, Ficha 49, marca Daihatsu, Chasis No. V7904157, y comitente de su conductor Catalino Chavaliel, al pago de una indemnización de Setenticinco Mil Pesos Oro (RD$75,000.00), en favor del señor Félix Manuel Suárez Lugo, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de la muerte que le fue ocasionada en el accidente indicado a su Padre Angel Suárez García; b) Condena a la empresa Caribe Tours, S. A., al pago de los intereses legales de suma principal, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; c) Condena a

las partes demandadas Caribe Tours, S. A. y la Tropical de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del infrascrito abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por estarlas avanzando en su totalidad; d) Declara las anteriores condenaciones comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, La Tropical de Seguros, S. A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada; **TERCERO:** Comisiona al ministerial José Freddy Mota, alguacil ordinario de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por las razones precedentemente expuestas, la excepción de nulidad por vicio de forma, erróneamente calificada de medio de inadmisión, propuesta por el intimado Félix Manuel Suárez Lugo; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por La Tropical de Seguros, S. A. y Caribe Tours, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 12 de septiembre de 1988, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Félix Manuel Suárez Lugo; **TERCERO**; Rechaza, por improcedente y mal fundado, el sobreseimiento del presente recurso de alzada solicitado por las recurrentes La Tropical de Seguros, S. A. y Caribe Tours, C. por A.; **CUARTO:** Fija el día jueves que contaremos a Veintitrés (23) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para conocer sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata; **QUINTO:** Reserva las costas procesales";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 456 y 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos de la causa y las conclusiones y falta de motivos; Violación de los artículos 35, 37 y 46 de la Ley No.834 del 1948;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en sus medios de casación, reunidos, lo siguiente: que según consta en la sentencia

impugnada él (el recurrente) concluyó pidiendo que se declarara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Caribe Tours, S. A., y La Tropical de Seguros, S. A., contra la sentencia No.2273/88 del 12 de septiembre de 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto en violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por ser nulo el acto de la notificación de dicho recurso; que el recurrente apoyó su pedimento en el hecho de que las recurridas habían notificado el acto de apelación en el estudio *ad-hoc* de su abogado, en vez de hacerlo en su domicilio o a su persona, como lo prescribe, a pena de nulidad, el citado artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que, agrega el recurrente, la **Corte a-qua**, después de expresar que la Ley No.834 de 1978 instituyó un régimen de nulidades y otro de los medios de inadmisión, diferentes e integrados por elementos propios, expone como motivo para rechazar las conclusiones del recurrente, que la inobservancia del artículo 456, referido, constituye un vicio de forma sancionado con la nulidad del acto que no toca la validez intrínseca del recurso y que aunque es una formalidad sustancial, el agravio debe ser probado por la persona que invoca el vicio, llegando hasta afirmar que el recurrente calificó erróneamente sus conclusiones de medio de inadmisión a pesar de que lo que se proponía era la nulidad de la apelación; que de este modo la **Corte a-qua** incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa y de las conclusiones y en falta de motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la Ley 834 de 1978 establece normas de carácter taxativo para las excepciones de nulidad de los actos procesales por vicios de forma o por irregularidades de fondo, que esa Ley instituye un régimen para los medios de inadmisión que difiere de las reglas que gobiernan dichas nulidades;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad";

Considerando, que si bien la recurrente alegó ante la **Corte a-qua** la inadmisión del recurso de casación de los recurridos contra la sentencia de Primera Instancia por haber sido notificado en el bufete del ahora abogado de la recurrida, en realidad lo que ella propuso fue la nulidad de dicho recurso, ya que basó su alegato en las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito; que lo que consagran es la nulidad del recurso de apelación cuando éste no es notificado a la parte interesada o en su domicilio;

Considerando, que las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso, que, por tanto, la **Corte a-qua** al rechazar las conclusiones de la actual recurrente tendentes a que se declarara la nulidad del referido recurso violó en su sentencia la disposición legal antes transcrita, y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado, sin envío por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurridas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.